

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2021/2022
Convocatoria: junio 2022

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EN EL IRPF.
PERSONAL AND FAMILY MÍNIMUM IN PERSONAL INCOME TAX.

Realizado por el alumno/a Dña. Emma León Valcárcel.

Tutorizado por el Profesor/a Dña. María Mercedes López Fajardo.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario.



ABSTRACT

This paper deals with one of the tax mechanisms contained in the Law on Income Tax on Natural Persons in order to take into account the personal and family circumstances of the taxable person, given the subjective nature of the tax.

To this end, the tax will be studied initially, thus justifying its existence and understanding the calculation of this. To this end, the tax shall be dissected into taxable fact, objective element, subjective element, temporal aspect, tax base, integration and compensation of income, as well as the general liquidatable base and savings. On the other hand, the figure of the minimum personal and family income in the IRPF will be studied, both at the state level, dealing with the minimum of the taxpayer, the minimum by descendants and the minimum by ascendants; and, finally, the minimum personal and family in the Autonomous Communities, and the problems that have arisen through the partial cession granted to them on this tax and, specifically, in the Community of the Canary Islands.

Key Words: Personal Income Tax, personal and family minimum.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo versa sobre uno de los mecanismos fiscales contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas con el objeto de atender las circunstancias personales y familiares del sujeto tributario, dado el carácter subjetivo del mismo.



Para ello, se estudiará en un primer momento el impuesto, justificando así su existencia y comprendiendo el cálculo de este. Por tanto, se diseccionará el tributo en hecho imponible, elemento objetivo, elemento subjetivo, el aspecto temporal, la base imponible, la integración y compensación de rentas, así como, la base liquidable general y del ahorro. Por otro lado, se estudiará la figura del mínimo personal y familiar en el IRPF, tanto en el ámbito estatal, tratando el mínimo del contribuyente, el mínimo por descendientes y el mínimo por ascendientes; como, por último, el mínimo personal y familiar en las Comunidades Autónomas, y los problemas que han surgido a través de la cesión parcial que se les otorga sobre este impuesto y, en particular, en la Comunidad de Canarias.

Palabras clave: Impuesto sobre la renta de Personas Físicas, mínimo personal y familiar.

ÍNDICE.

I) INTRODUCCIÓN.....	5
II) CONSIDERACIONES GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	
II.1.- Regulación jurídica.....	6
II.2.- Naturaleza jurídica.....	6-9
II.3.- Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales.....	9-13
II.4.- Base imponible.....	13
II.5.- Integración y compensación de rentas en la base imponible.....	14-15
II.6.- Base liquidable general y del ahorro.....	15-16
III) EL MÍNIMO PERSONAL, FAMILIAR Y POR DISCAPACIDAD.	
III.1.- Justificación.....	16-25
III.2.- Mínimo personal y familiar en Canarias.....	26-32
IV) CONCLUSIONES.....	33-35
V) BIBLIOGRAFÍA.....	36-37

I) INTRODUCCIÓN.

La Constitución Española, en su artículo 31.1 establece que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.¹

Uno de los pilares del sistema tributario español es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considerado por muchos autores como “la figura impositiva más importante de todas cuantas forman parte del sistema tributario”², desde el punto de vista no solo del número de contribuyentes a los que afecta sino también a la recaudación que proporciona.

Su mecánica impositiva permite aplicar los principios constitucionales de progresividad, generalidad y capacidad económica, gracias al ya citado artículo 31 y que, como veremos en las siguientes líneas, justifican la existencia del llamado “mínimo personal y familiar” y sobre el que versa el presente trabajo.

En su exposición distinguiremos dos partes: una primera referida a las consideraciones generales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y una segunda, en la que analizaremos el mínimo personal, familiar y por discapacidad en él regulado.

¹ Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978, BOE nº 311 de 29 de diciembre de 1978.

² GARCÍA BERRO, F: “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)”, en AA.VV. (PEREZ ROYO, F): Curso de Derecho Tributario, parte especial, 15ª ed., Ed Tecnos, Madrid, 2021, pág. 79.

II) CONSIDERACIONES GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

II.1.- Regulación jurídica.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) viene regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, Ley 35/2006) y por su Reglamento de desarrollo 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. A pesar de ser un impuesto estatal, gestionado por la Administración del Estado está cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, en los términos recogidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 22/2009).

En virtud del principio de corresponsabilidad fiscal, se reconoce capacidad normativa a las Comunidades Autónomas, aunque de forma limitada; fruto de ella es el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Texto Refundido de Canarias).

II.2.- Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del IRPF viene determinada por el artículo 1 de la Ley 35/2006: “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.”³

Se trata de un impuesto directo que grava la renta obtenida, es decir, es satisfecho por el sujeto que el legislador quiere someter a gravamen sin opción a concederle el derecho a resarcirse frente a un derecho de la suma pagada al ente público.

Es personal, porque el hecho imponible va indisolublemente relacionado a una persona determinada. En la delimitación del hecho imponible juega un papel esencial la referencia a la persona como centro de imputación del objeto gravado, la renta personal, que se trata del índice más fiable de todos los que pueden adoptarse para apreciar la capacidad de pago de un sujeto.⁴

Es subjetivo, ya que se tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo a la hora de estructurar y cuantificar la deuda tributaria, es decir, se atiende a la situación personal y familiar de cada persona física (edad y, en su caso, grado de discapacidad del contribuyente, así como número de personas a su cargo y, si procede, grado de discapacidad de estas).

³ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre Patrimonio, BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006.

⁴ GARCÍA BERRO, F: op. cit., pág. 80.

Es progresivo, es decir, el tipo impositivo aumenta progresivamente a la vez que lo hace la cuantía de la base imponible, de manera más que proporcional al importe de la riqueza, es decir, cuanto mayor sea el nivel de renta de un contribuyente, mayor será también el porcentaje de esa renta que habrá que satisfacer en concepto de tributo a la Hacienda Pública.⁵

El impuesto es periódico, pues tiene un carácter sucesivo, tendiendo a producirse de manera continuada, coincidiendo su periodo impositivo con el año natural. El devengo, en este caso, coincidirá con el último día del período impositivo, que, salvo los supuestos contenidos en la ley, coincidirán con el año natural, tal y como viene establecido en el artículo 12 de la Ley 35/2006.

Grava la renta obtenida en España por personas físicas.

Es un tributo cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.⁶

Como establece la LOFCA, es una cesión parcial, con un máximo del 50 por 100, aunque dicha afirmación no es del todo correcta. En realidad, la cesión tiene por objeto en la generalidad de los casos la cuota líquida autonómica, y esta se determina en función de una escala de gravamen y de unas deducciones que corresponde fijar a cada Comunidad Autónoma.⁷

⁵ *Idem*, pág. 82

⁶ GALÁN SÁNCHEZ, R, *Impuesto sobre la renta de las personas física*, Ed. Tirant lo Blach, Valencia, 2007, pág.17

⁷ GARCÍA BERRO, F: op. cit., pág. 82

En virtud del artículo 46 de la Ley 22/2009, las Comunidades Autónomas pueden regular diversas materias en el IRPF, de las que ahora destacamos la relativa al mínimo personal y familiar, aumentando o disminuyendo las cuantías previstas en la Ley estatal⁸ hasta un máximo del 10%.

II.3.- Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales.

Hecho imponible.

El artículo 6.2 de la Ley 35/2006 dice que: “Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente”⁹

A estos efectos, su apartado 2 delimita el concepto de renta en los siguientes términos:

- “a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley”¹⁰

⁸ *Idem*, pág. 83.

⁹ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre Patrimonio, BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006.

¹⁰ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre Patrimonio, BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006.

“El hecho imponible es el determinado por la ley expresamente y no otro, no admitiéndose la analogía para extender el hecho imponible más allá de sus términos estrictos, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley General Tributaria.”¹¹

La Ley 35/2006 ha optado por incluir una lista de supuestos de exención en la vigente norma recogidos en el artículo 7 de dicha ley. Por un lado, se observa la mayoría de los supuestos son subsumibles en el concepto de ganancias patrimoniales pero, por otro lado, también encontramos rentas exentas que pertenecen a las restantes categorías de rendimientos que componen la renta del contribuyente.¹²

Elemento objetivo.

La Ley 35/2006 sujeta la tributación a todos aquellos contribuyentes que, obtienen rentas dentro o fuera de España, y a su vez, tienen su residencia en su territorio nacional. En primer lugar, será residente en España el que permanezca en territorio nacional más de la mitad del año natural (183 días), siendo irrelevantes las ausencias esporádicas salvo acreditación de residencia en otro Estado. Por otro lado, entenderemos que alguien es residente a través del criterio de la radicación en nuestro país del núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Finalmente, se establece una presunción, que admite prueba en contrario, que el contribuyente reside habitualmente en España, si lo hacen el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel.¹³

¹¹ MELLADO BENAVENTE, F, *Guía del impuesto sobre la renta: adaptada a la reforma del 2015*, edit. Wolters Kluwer, 2015, Madrid, página 79.

¹² GALÁN SÁNCHEZ, R.: *op. cit.*, pág.19

¹³ *Idem*, pág. 27

El IRPF se regula en función de la renta obtenida en el año del devengo, teniendo que cuantificarse los bienes o unidades abstractas. Es por eso por lo que este aspecto cuantitativo tiene un interés especial a la hora de establecer el importe de la renta concreto.

Elemento subjetivo.

El hecho imponible afecta a uno o varios sujetos y generan un determinado tipo de obligación. Estos sujetos no solo son los destinatarios de la obligación de pago, sino que, al tratarse de un tributo personal, el elemento objetivo, que ya hemos mencionado, no puede ser pensado más que por referencia a una persona determinada, el contribuyente.¹⁴

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 35/2006, son contribuyentes “Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español y las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.”¹⁵

El primero de los supuestos mencionados corresponde a la regla general. Tiene la consideración de contribuyente toda persona física que sea residente habitual en España. El concepto de residencia habitual, que ya comentamos, constituye, por tanto, el elemento fundamental para atribuir la condición de contribuyente por este impuesto. Aunque pueden ser contribuyentes aquellos que no tengan su residencia habitual en España,

¹⁴ *Idem*, pág. 104.

¹⁵ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre Patrimonio, BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006.

solo lo serán en situaciones excepcionales que afectan a un grupo de personas muy limitadas¹⁶.

Aspectos temporales.

El IRPF es un impuesto de carácter periódico, como ya indicábamos al determinar su naturaleza jurídica. Es decir, el hecho imponible se define por la Ley como una realidad que se va desarrollando de forma constante a lo largo del tiempo; por ello es importante delimitar el periodo impositivo en el que se va a producir el hecho imponible. El artículo 12 de la Ley 35/2006 establece como regla general y que el periodo impositivo corresponde al año natural. Sin embargo, el artículo 13 de la misma ley regula los periodos impositivos que serán inferiores al año natural, en caso de fallecimiento del contribuyente antes del 31 de diciembre, en este supuesto el periodo impositivo se inicia el 1 de enero y finaliza el día del fallecimiento.

En cuanto al devengo, este tiene lugar el último día del período impositivo. Por lo que, con carácter general, será el día 31 de diciembre, siendo distinto en caso de fallecimiento.

El devengo es un elemento capital en la estructura de todo tributo. Es su realización la que permite entender que se ha perfeccionado el hecho imponible, y determina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En el caso del IRPF la fecha del devengo sirve de referencia al objeto de fijar las circunstancias relevantes para determinar, por ejemplo, el importe del mínimo personal y por discapacidad, que corresponde a cada

¹⁶ *Idem*, pág. 104.

contribuyente de forma individual, así como a efectos de a la tributación conjunta, cuando se puede optar a esta modalidad de tributación.¹⁷

II.4.- Base imponible.

Para analizar las rentas sometidas a gravamen acudiremos al régimen que viene regulado en la Ley del IRPF. Se establece, así, una regulación independiente para cada componente, de la renta. Una vez determinado el importe de todos los componentes hay que integrarlos y proceder a su compensación con el fin de obtener la base imponible primero, y la base liquidable más tarde, tal y como viene determinado en el artículo 15 LIRPF.

No se someten a esta tributación las rentas que no excedan del importe que se corresponde con el mínimo personal y familiar que resulte aplicable.

La renta a efectos de su gravamen queda dividida en dos grandes categorías: renta general y renta de ahorro, y que se integran, respectivamente, en la base imponible general y en la base imponible del ahorro.

De la renta general forman parte los rendimientos y las imputaciones de rentas, a excepción de los rendimientos de capital mobiliario (artículo 25 LIRPF apartados 1, 2 y 3), y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan su origen en transmisión de bienes y derechos. Por su parte, la renta del ahorro está integrada por los rendimientos del capital mobiliario (artículo 25 LIRPF apartados 1, 2 y 3) y las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de bienes y derechos.¹⁸

¹⁷ GARCÍA BERRO, F: op. cit., pág. 116

¹⁸ GARCÍA BERRO, F: op. cit., pág. 124

II.5.-Integración y compensación de rentas en la base imponible.

Las normas de integración y compensación de rentas en la base liquidable general se establecen en el artículo 48 Ley 35/2006, y para su estudio vamos a diferenciar entre las reglas establecidas para la integración y compensación de las rentas obtenidas en el período impositivo, y las fijadas para la compensación de partidas procedentes de ejercicios anteriores.¹⁹

Debemos diferenciar entre la integración y compensación de la base general de la del ahorro.

Para llevar a cabo esta operación en la base general se debe, en primer lugar, sumar todos los rendimientos del ahorro y las imputaciones de rentas. El resultado obtenido pasa a integrarse directamente en la base imponible general del contribuyente, independientemente que sea resultado positivo o negativo. En segundo lugar, deben integrarse todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que formen parte de la renta general, siendo una consecuencia diferente si el resultado es positivo o negativo. Si es positivo, el importe es aportado como el segundo elemento de la base imponible general. Si el saldo, por el contrario, es negativo, solo puede ser integrado con el saldo derivado de la operación anterior. El resultado de las operaciones anteriores constituye la base imponible general y su importe podría ser positivo o negativo.²⁰

Para determinar la base imponible del ahorro se debe realizar lo siguiente. En primer lugar, debemos sumar todos los rendimientos del ahorro. En caso de que el saldo sea positivo, su importe se incorpora como primer elemento

¹⁹ MELLADO BENAVENTE, F, op *cit.*, pág. 921.

²⁰ GARCÍA BERRO, F: op. cit., pág. 267-268

de la base imponible que estamos calculando. Por el contrario, si el saldo es negativo, se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales integrantes de la renta del ahorro, si sigue siendo negativo, no podrá integrarse y quedará pendiente su compensación dentro de los cuatro años siguientes. A continuación, se deben integrar todas las ganancias y pérdidas patrimoniales, pudiendo ser el saldo, como anteriormente, positivos o negativos, debiendo actuar de igual forma. Una vez determinados los saldos correspondientes a cada uno de los dos grupos que hemos mencionado se obtendrá como resultado la base imponible del ahorro, que no puede ser nunca de saldo negativo.²¹

II.6.- Base liquidable general y del ahorro.

La base liquidable estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general las reducciones, que serán analizadas posteriormente. Por otro lado, la base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera (reducción regulada en el artículo 55 de la LIRPF), sin permitirse que sea negativa como consecuencia de tal disminución.²²

- Reducciones de la base imponible general.

En primer lugar, encontramos las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, regulado en el artículo 51 de la Ley 35/2006. Podrán reducirse en la base imponible general: las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, las primas satisfechas a

²¹ *Idem*, pág. 268-269

²² GALÁN SÁNCHEZ, R.; *p. cit.*, pág.111.

los planes de previsión asegurados, las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial y las primas satisfechas a los seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.

En segundo lugar, encontramos las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad, recogidas en el artículo 53 de la LIRPF.

Siguiendo con el texto legislativo, aparecen en el artículo 54 las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Por último, están en el artículo 55 las reducciones por pensiones compensatorias.

III. EL MÍNIMO PERSONAL, FAMILIAR Y POR DISCAPACIDAD.

III.1.- Justificación.

Tras determinar la base liquidable, la Ley 35/2006 regula el conocido como mínimo vital, cuyo cálculo fue novedoso, pues en lugar de contemplar unas reducciones en la base o unas deducciones en la cuota, para atender las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo, utiliza un sistema que combina ambas; si bien están recogidas junto a la base liquidable, pero su aplicación práctica es en la cuota íntegra, pues es necesario aplicarles la tarifa general, estatal y autonómica, para determinar los importes que finalmente restan de la cuota.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006:

“2) Con idéntica finalidad de mejora de la equidad, se elevan los umbrales de rentas no sometidas a tributación, y se recupera la igualdad en el tratamiento de las circunstancias personales y familiares.

Hasta 1998, el tratamiento de las mismas se llevaba a cabo mediante deducciones en la cuota del impuesto. Desde 1999 fueron sustituidas por un mínimo personal y familiar, deducible de la base imponible, cuya función era cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, se consideraba que no debería tributar por el Impuesto.

La consecuencia de este esquema de reducción en la base imponible, cuando se vincula a un impuesto con tarifa progresiva, es que el beneficio para el contribuyente es directamente proporcional a su nivel de renta (a mayor renta, mayor beneficio) ya que el mínimo personal y familiar opera a través del tipo marginal de cada contribuyente. Implica, por tanto, aceptar que una misma necesidad, como pudiera ser la manutención de un hijo, tenga una distinta consideración en el impuesto en función del nivel de renta de la familia.

Para asegurar una misma disminución de la carga tributaria para todos los contribuyentes con igual situación familiar, con independencia de su nivel de renta, se configura un extenso y flexible primer tramo, en el que se computan los mínimos destinados a reconocer las circunstancias personales y familiares. Por tanto, estos mínimos, técnicamente, se gravan a tipo cero. Esta estructura supone que los contribuyentes no tributan por las primeras unidades monetarias que obtienen y que destinan a cubrir las necesidades vitales, de forma que contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logran el mismo ahorro, con lo que se mejora la progresividad del

impuesto. La introducción de una cuantía a la que es de aplicación un tipo cero permite alcanzar el mismo efecto de equidad que se produce con la aplicación de las deducciones en la cuota”.²³

Una vez conocida la justificación de esta figura, veamos seguidamente el contenido de los tres tipos de mínimo que recoge la Ley 35/2006: personal, familia y por discapacidad.

a) Mínimo del contribuyente.

Viene regulado en el artículo 57 LIRPF y supone que el importe, en concepto de mínimo del contribuyente, será, con carácter general, de 5.550€ anuales. Esta cuantía se verá incrementada en 1.150€, si estamos ante un contribuyente mayor de sesenta y cinco años. Si, en cambio, el contribuyente tiene una edad superior a los setenta y cinco años, la cuantía anual notará un incremento de 1.400€ adicionales. Las cantidades anteriores se computan de forma acumulada y de esta manera el mínimo personal de un contribuyente mayor de setenta y cinco años ascenderá en total a 8.100€.

Este mínimo es independiente de la modalidad de unidad familiar y del número de miembros que la integren.

b) Mínimo por descendientes.

Este se aplicará por cada uno de los descendientes, así como de las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela acogimiento o cuya guarda y

²³ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio, BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006.

custodia tenga este atribuida por decisión judicial cumplan una serie de requisitos.²⁴

- En primer lugar, que sean menores de veinticinco años o mayores de esa edad con discapacidad.
 - Por otro lado, que convivan con el contribuyente o que dependan de este sin convivir con él, cuando en este último caso se encuentren internados en centros especializados. Se asimila a la convivencia la dependencia respecto al contribuyente, salvo que este pueda aplicar la regla especial de determinación de la cuota íntegra (artículos 64-67 LIRPF) por haber satisfecho alimentos a los mismos hijos.
 - Además, que no tengan rentas anuales que superen la cifra de 8.000€, excluidas las exentas.
 - Finalmente, que no presenten declaración por el impuesto o, de presentarla, las rentas anuales no sean superiores a 1.800€. Se trata, de esta manera, que el contribuyente compute una cantidad en concepto de mínimo familiar de aquellos descendientes que se benefician del mínimo personal por su propia declaración, siempre que no se supere la cuantía mencionada con anterioridad.²⁵
- Importe.

De acuerdo con el artículo 58 LIRPF el mínimo por descendientes será:

- “2.400€ anuales por el primero.
- 2.700€ anuales por el segundo.
- 4.000€ anuales por el tercero.

²⁴ GARCÍA BERRO, F: op. cit., pág. 277.

²⁵ GARCÍA BERRO, F: op. cit., pág. 278

- 4.500€ anuales por el cuarto. ²⁶

En el caso de que el descendiente tenga tres años o menos, el importe que corresponda de los ya mencionados se verá incrementado en 2.800€ adicionales. Para los casos de adopción o acogimiento dicho incremento se aplicará cualquiera que sea la edad del menor en la fecha en la que se inscriba y los dos años siguientes. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, el incremento del mínimo por descendientes se practicará en los períodos impositivos que resten hasta completar los tres períodos previstos en la norma. ²⁷

En ningún caso se podrá computar ninguna cantidad por los descendientes del cónyuge cuando no lo sean del contribuyente, dada la inexistencia de la nota de parentesco por afinidad.

Los beneficiarios de esta prestación serán el padre, la madre o quienes tengan acogido al menor. También podrán serlo los huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y quienes, habiendo sido abandonados por sus padres, sean menores de edad o discapacitados con un grado de minusvalía de al menos el 65%. Por último, podrán beneficiarse de esta prestación los hijos discapacitados que siendo mayores de edad ostenten capacidad de obrar. ²⁸

²⁶ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre Patrimonio, BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ ALMAGRO MARTÍN, C: “Beneficios fiscales que afectan a la familia en la imposición directa estatal”, en AA.VV. (SÁNCHEZ GALIANA, J, GARCÍA-TORRES

c) Mínimo por ascendientes.

En aplicación del artículo 59 LIRPF se le computará la cantidad que le corresponda, en concepto de mínimo por ascendientes, por cada uno de ellos cumplan con los siguientes requisitos:

- Deben ser mayores de setenta y cinco años o menores de esa edad con discapacidad.
- Deberán vivir con el contribuyente o dependen del mismo aun sin convivencia, cuando se encuentren en un centro especializado internados.
- Que sus rentas anuales no superen los 8.000€, excluyendo de estas las rentas exentas.
- Que no presenten declaración de este impuesto o, que, de presentarla, no sea superior a 1.800€

Si nos remitimos a lo que la Administración sostiene, en este caso no se puede computar ninguna cantidad por los ascendientes del cónyuge, independientemente de que convivan con el contribuyente y cumplan con el resto de los requisitos, puesto que no observamos el parentesco por afinidad indispensable para computar.

- Importe

Los importes computables en concepto de mínimo por ascendientes serán los que a continuación se enumeran:

FERNÁNDEZ, M., Dir.) *Beneficios fiscales, incentivos y deducciones en la tributación empresarial y familiar*, 1ª ed., Ed. Wolter Kluwer, Madrid, 2015, pág. 283.

- 1.150€ por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años o de menos edad con discapacidad.
- 1.400€ adicionales, si además el ascendiente es mayor de setenta y cinco años.²⁹

d) Mínimo por discapacidad.

El mínimo por discapacidad, regulado en el artículo 60 LIRPF, será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.³⁰

Se aplicará cuando el contribuyente sea discapacitado, además de por cada persona discapacitada que genere el derecho a aplicar el mínimo por descendientes o ascendientes. La cuantía por cada sujeto discapacitado será:

- 3.000€ anuales cuando tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- 9.000€ anuales cuando tengan un grado de discapacidad igual o superior a 65 por 100.

Por otro lado, se computarán 3.000€ anuales más cuando el discapacitado, además, acredite necesitar ayuda de un tercero o presente una movilidad reducida, o bien un grado de discapacidad igual o superior de 65 por 100.³¹

Se entiende por persona discapacitada de acuerdo con el IRPF, a aquellas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. Con el fin de justificar esta medida, además de la necesidad de ayuda por parte

²⁹ GARCÍA BERRO, F: *op. cit.*, pág. 279.

³⁰ GALÁN SÁNCHEZ, R, *op. cit.*, pág. 125.

³¹ GARCÍA BERRO, F: *op. cit.*, pág. 279.

de un tercero o la movilidad reducida, es necesario que se expida una acreditación documental, tal y como determina el artículo 72 del Real Decreto 439/2007, “deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas”.³² En particular, se consideran acreditados como discapacitados aquellos que acrediten un grado igual o superior al 33 por 100, siempre y cuando tengan reconocida una pensión por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social, o por incapacidad para el servicio o inutilidad del régimen de clases privadas.³³

De la misma manera, se considera acreditado en todo caso un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 cuando estemos ante personas incapacitadas judicialmente.

e) Reglas comunes.

De acuerdo con el artículo 61 LIRPF, la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esa ley, se tendrán en consideración las siguientes normas de tributación conjunta.

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho al mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos descendientes o ascendientes, corresponderá su cómputo a los de grado más cercano, salvo que las rentas de estos superen los 8.000€

³² Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes de fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, BOE nº 78 de 31 de marzo de 2007.

³³ GARCÍA BERRO, F: *op. cit.*, pág. 279-280.

anuales, lo que implica que este cómputo le corresponde a los del siguiente grado.

- Si dos o más contribuyentes tuvieran el derecho a computar el mínimo por descendientes o ascendientes del mismo grado, el importe será prorrateado en partes iguales.

En el momento de la determinación de las circunstancias personales y familiares se atenderá a la situación que existe en el momento del devengo del impuesto. Sin embargo, cuando en el momento de fallecimiento de un descendiente o ascendiente se diesen los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes, serán computados por tal concepto 2.400€ o 1.150€ respectivamente, independientemente de la fecha de fallecimiento, sin prorrateos, y con independencia del número de orden del descendiente fallecido. En el caso de aplicar el mínimo por ascendientes, será necesario que estos convivan con el contribuyente, por lo menos, la mitad del período impositivo. En el caso de que el ascendiente falleciera durante el período, es necesario que haya convivido, al menos, la mitad del tiempo desde el inicio del período hasta su fallecimiento.

Si se diera la circunstancia de fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, las circunstancias que determinarán el mínimo personal y familiar habrán de referirse a la fecha del fallecimiento, aunque los importes correspondientes se computarán íntegramente, sin efectuar prorrateo en función de la duración del período impositivo.³⁴

En primer lugar, veremos las cuantías que están previstas en la LIRPF, por lo que podrían variar en función del territorio, a efectos de determinar la

³⁴ *Idem*, pág. 280.



cuota autonómica.³⁵ Esta capacidad modificación en la que se puede ampliar o disminuir la cuantía tiene un límite para las Comunidades Autónomas de un 10%.

Mínimo por descendientes	2.400 euros anuales por el 1º.
	2.700 euros anuales por el 2º.
	4.000 euros anuales por el 3º.
	4.500 euros anuales por el 4º y siguientes.
	+ 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años.
	(*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros.
	Discapacidad del descendiente:
	3.000 euros anuales, por discapacidad del contribuyente igual o mayor del 33 por 100.
	9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.
	+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad
Mínimo del contribuyente	5.550 euros anuales, en general.
	+ 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años.
	+ 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.
	Discapacidad del contribuyente:
	3.000 euros anuales, por discapacidad del contribuyente igual o mayor del 33 por 100.
	9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.
	+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

³⁵ *Idem*, pág. 277.



	reducida.
Mínimo por ascendientes	1.150 euros anuales por cada ascendiente + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años. (* En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros.
	Discapacidad del ascendiente: 3.000 euros anuales, por discapacidad del ascendiente igual o mayor del 33 por 100. 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

Fuente: Agencia Tributaria.

III.2.- Mínimo personal y familiar en Canarias.

La ley 22/2009 en su artículo 46 regula el alcance de las competencias normativas en el IRPF:

“1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva.

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78

de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán regular:

a) Los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro y los aplicables a determinadas categorías de renta, que serán los que a estos efectos se determinen por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado.

c) Los límites previstos en el artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Los pagos a cuenta del Impuesto.

e) Los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni las normas para su aplicación previstas en el artículo 61, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) En general, todas las materias no contempladas en el apartado 1 anterior.

3. La liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ajustará a lo dispuesto por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del tributo.

4. La cuota líquida autonómica no podrá ser negativa.

5. El Estado y las Comunidades Autónomas procurarán que la aplicación de este sistema tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los contribuyentes.

A estos efectos, los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto.”³⁶

En lo que se refiere a las competencias autonómicas para regular el mínimo personal y familiar, este artículo ha sido objeto de polémica, al plantearse la inconstitucionalidad de una ley autonómica (de Cataluña) que aumentó las cuantías del mínimo vital. Este conflicto comienza cuando Cataluña aprueba la Ley 5/2020 con el fin de subir el mínimo personal y familiar del contribuyente siempre que las bases, tanto liquidable como del ahorro, suman más de 12.450€. El Gobierno de España consideraba que esto excedía de las competencias que se les otorga a las Comunidades autónomas, al regular situaciones personales y familiares vinculadas con estos mínimos, y entender que se estaba excediendo de sus competencias normativas, a la luz del límite previsto en el artículo 46.2.e) de la Ley 22/2009, por lo que interpuso demanda.³⁷

El Tribunal se ha pronunciado dictando inconstitucional dicha ley, y así se ha visto reflejado en la Sentencia 186/2021, puesto que lo que pretendía

³⁶ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias. BOE nº 305 de 19 de diciembre de 2009.

³⁷ STC del Tribunal Constitucional, de 25 de noviembre de 2021 (rec. núm. 282/2020)

Cataluña con esta ley era crear una nueva categoría de contribuyentes elevando de esta manera de 5.550 euros a 6.105 euros anuales como mínimo personal y familiar. De esta manera Cataluña cuenta tan solo con la competencia cedida de elevar hasta el 10% el mínimo personal y familiar del IRPF en determinados supuestos regulados en la ley 35/2009. Y no se debe confundir esta cesión con la transmisión de las competencias tal y como se recoge en la resolución 65/2020, puesto que estos tributos están "establecidos por el Estado y regulados principalmente por él, cuyo producto corresponde total o parcialmente a las comunidades autónomas, por lo que su cesión a las comunidades autónomas no implica la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias inherentes al mismo".³⁸

El uso de la competencia normativa que les atribuye el artículo 46. 1 a) de la Ley 22/2009 algunas de las siguientes Comunidades Autónomas han aprobado incrementos del importe del mínimo personal y familiar.³⁹

- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes y por discapacidad.
- Comunidad Autónoma de Castilla y León: Importes del mínimo personal y familiar.
- Comunidad Autónoma de Madrid: importes del mínimo por descendientes.
- Comunidad Autónoma de la Rioja: importes del mínimo por discapacidad de descendientes.⁴⁰

³⁸ STC del Tribunal Constitucional, de 18 de julio de 2020 (rec. núm. 196/2019).

³⁹ Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-14-adequacion-impuesto-circunstancias-personales/importes-minimo-personal-familiar.html> (fecha de última consulta: 13 de junio de 2022)

En el ejercicio de esta competencia normativa la Comunidad Autónoma de Canarias, trató de incrementar el mínimo vital en el límite máximo del 10%, pero vinculándolo con un determinado colectivo de obligados tributarios, “los que hubieran sido afectados por la erupción volcánica de la isla de La Palma”. Sin embargo, ante el riesgo de que se considerara, como ocurrió con Cataluña, que se podrían estar regulando aspectos de las situaciones personales y familiares, no permitidos por la Ley 22/2009, se optó por su implantación como una deducción autonómica, cuya cuantía equivale al incremento del 10% del mínimo vital.

De ahí que la ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022, con efectos desde el 19/9/2021 creara una Disposición adicional 1ª del Texto Refundido de Canarias, para los períodos impositivos 2021 y 2022, una deducción por mínimo vital con el siguiente contenido:

Tras la erupción del volcán en La Palma el 19 de septiembre de 2021, y en relación con el mínimo personal y familiar, se ha regulado en la disposición adicional primera, apartado uno, del Decreto Legislativo 1/2009, esta situación especial para los residentes de la isla en el IRPF a través de una deducción por mínimo personal, familiar para residentes en La Palma.

Solamente podrán optar a esta deducción los contribuyentes con residencia habitual en el año 2021 en la isla de La Palma en los que se den las siguientes situaciones:

⁴⁰ Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-14-adecuacion-impuesto-circunstancias-personales/importes-minimo-personal-familiar.html> (fecha de última consulta 13 de junio de 2022)

- Que se hayan visto desalojados de forma definitiva de los inmuebles donde residían a consecuencia de la erupción provocando la destrucción, inhabitabilidad o inaccesibilidad. Se requiere para esto cualquier medio de prueba que esté admitido en derecho, bien sea certificado de empadronamiento o contrato de alquiler, acreditando así que en el momento de la erupción los contribuyentes desalojados tenían su residencia en dichos inmuebles, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia.
- Que los lugares donde se desarrollaba la actividad laboral o los medios de subsistencia estén destruidos, inhabitables o inaccesibles como consecuencia de la erupción volcánica. Al igual que en el caso anterior, es necesario acreditar, por cualquier medio de prueba admitido a derecho, que en dichos inmuebles se encontraba el lugar de trabajo.

Esta deducción será equivalente al resultado de aplicar el “tipo de gravamen del primer tramo de la escala autonómica, 9%, sobre una base constituida por el 10% de cada una de las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 del IRPF.”⁴¹

⁴¹ Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/c17-deducciones-autonomicas-cuota/comunidad-autonoma-canarias/minimo-personal-familiar-discapacidad-residentes-palma.html> (fecha última consulta: 13 de junio de 2022)

IV. CONCLUSIONES

En este trabajo, en primer lugar, he tratado de explicar la importancia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde el punto de vista de la recaudación, pues para algunos autores supone una de las figuras tributarias más importantes desde el punto de vista de la recaudación estatal. De hecho, según la Agencia Tributaria es una pieza clave dentro del sistema fiscal moderno lo que pretende es aplicar los principios de capacidad económica, equidad, justicia y redistribución de la riqueza.

Este tributo atiende, como hemos visto, a la capacidad económica de cada contribuyente y a la búsqueda del principio de igualdad financiera. Pero esta igualdad es a su vez la mayor desigualdad que existe, pues no todos los contribuyentes aportan lo mismo, dado que se tributa en función de la capacidad económica, es decir, el que más tiene, más aporta.

Dentro de todas las características que hemos trabajado encontramos una de las más relevantes y que explicamos, la cesión a las Comunidades Autónomas. Pero esta no es la única particularidad de este tributo, pues, además, se trata de un impuesto directo, personal, subjetivo, progresivo, periódico y, finalmente, uno por el que se grava la renta obtenida en España.

De estas características, me gustaría destacar, por un lado, la condición del tributo como directo, y es que todo aquel que obtenga una renta durante el periodo impositivo debe contribuir con este impuesto, sin que exista opción para evitar someterse a este impuesto. Por otro lado, la subjetividad de este, pues como ya venía comentando, cada contribuyente tributará en función de su capacidad económica, por lo que en cada individuo será diferente. Y, por último, el hecho de que sea progresivo, gracias a lo cual el tipo impositivo



se verá aumentado cada vez que la cuantía de la base imponible también se aumente.

Tras esta introducción y explicación general, analizamos el impuesto, primero desde un aspecto material, y luego teniendo en cuenta los aspectos personales y, finalmente, el temporal.

Cuando nos adentramos en el mínimo personal, familiar y de discapacitados, antes de hacer la disección de cada uno, mencionamos la justificación de su existencia, que se encuentra en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 35/2009, ya que esta figura, esta figura se crea, básicamente para buscar la equidad.

En primer lugar, tratamos el mínimo del contribuyente, luego seguimos con los descendientes, a continuación, los ascendientes y el mínimo por discapacidad. Finalmente se explicaron las reglas comunes.

Y para concluir el trabajo y con el afán de introducir la capacidad de las Comunidades Autónomas respecto a este impuesto, en concreto en la Comunidad Autónoma de Canarias, se expone un conflicto que se produjo en Cataluña cuando esta se excedió en sus competencias tributarias.

En mi opinión, los impuestos son una herramienta fundamental, pues son el principal recurso que tiene el Estado para llevar a cabo gran parte de su recaudación. Si bien es cierto que todos preferimos no tener que hacer este tipo de pagos, debemos pensar que contamos con unos servicios públicos, que vertebran nuestro sistema democrático, como son la educación o sanidad y que se tienen que sostener también gracias a nuestra contribución.



Por otro lado, es muy polémico el hecho de que el que más tiene es el que más paga. Pero si realmente lo pensamos, el que menos tiene no es capaz de soportar los mismos pagos que el primero, pero sigue existiendo un sistema público que mantener; es por esto por lo que se crean impuestos como el IRPF, en el que no todos tributan de igual forma.

Desde mi punto de vista, que se les permita a las Comunidades regular una parte de este impuesto me parece un acierto por parte del Estado. Y es que cada Comunidad tiene su condición y capacidad económica, y si fuera el Estado quien regulara este aspecto, no serían atendidas dichas especialidades, lo que podría crear verdaderas desigualdades. Todo esto sin olvidar que hay unos límites y que se consideran incorrectas todas aquellas excedencias sin respetar la legislación vigente pues, como ocurrió en Cataluña, tiene consecuencias.

En suma, considero que todos debemos ser conscientes de qué es el IRPF, para poder comprender así la razón por la que se debe hacer frente al mismo cada año y tener mejor predisposición ante cualquier otro impuesto. Como ya comenté, los impuestos son importantes para que el sistema público se mantenga y podamos disfrutarlo. Sin embargo, esto no quiere decir, que no existan límites ni que no siempre están bien gestionadas las recaudaciones, ya que en ocasiones y a simple vista, pueden parecer inútiles.

V. BLIOGRAFÍA.

ÁLAMO CERRILO, R: *El tratamiento fiscal de la familia en el IRPF*, Ed. Dykinson, Madrid, 2020.

ALMAGRO MARTÍN, C: “Beneficios fiscales que afectan a la familia en la imposición directa estatal”, en AA.VV. (SÁNCHEZ GALIANA, J, GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M., Dir.) *Beneficios fiscales, incentivos y deducciones en la tributación empresarial y familiar*, 1ª ed., Ed. Wolter Kluwer, Madrid, 2015, pág. 283.

CAZORLA PRIETO, L; CHICO DE LA CÁMARA, P, *Introducción al sistema tributario español*, 9º ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2022.

GALÁN SÁNCHEZ, R, *Impuesto sobre la renta de las personas física*, Ed. Tirant lo Blach, Valencia, 2007.

GARCÍA BERRO, F: “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)”, en AA.VV. (PEREZ ROYO, F): *Curso de Derecho Tributario*, parte especial, 15ª ed., Ed Tecnos, Madrid, 2021, pág. 79-279.

MARTÍN QUERAL, J: “El impuesto sobre la renta de las personas físicas” en AA. VV. (MARTÍN QUERALT, J; TEJERIZO LÓPEZ, J; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J): *Manual de derecho tributario*, parte especial, 18ª ed., Ed Aranzadi, Navarra, 2021.

MELLADO BENAVENTE, F, *Guía del impuesto sobre la renta: adaptada a la reforma del 2015*, edit. Wolters Kluwer, Madrid, 2015. Páginas 79 Y 921.

MORÓN CABRERA, M, *Manual IRPF 2021/2022*, edit. Publicación independiente, Andalucía, 2022.